



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CARTAGO VALLE

22 de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Disminución cuota alimentaria
Radicación:	2019 – 00217- 00
Demandante	Hugo Ruiz Cifuentes
Demandado	Ana María Garcés Urrea en representación de su hijo J.S.R.G.
Asunto	Desistimiento tácito
Auto No.	919

ASUNTO:

Estudiar sobre la procedencia del desistimiento tácito en el presente proceso, teniendo en cuenta la inactividad en la que se encuentra respecto de las cargas que le conciernen a la parte actora.

ANTECEDENTES

Mediante auto No. 704 del 15 de Octubre de 2020, se dispuso requerir a la parte demandante en los términos del artículo 317 del Estatuto Procesal, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de dicha providencia, procediera a cumplir con la carga que le corresponde, esto es, la notificación personal a la señora ANA MARIA GARCES URREA, del auto admisorio de la demanda, al igual que aportara el canal digital de notificaciones de la misma a la luz de lo preceptuado por el decreto No. 806 del 2020 so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

Así las cosas, una vez agotado el término del requerimiento, el cual transcurrió desde el 19 de Octubre de 2020 hasta el 1 de Diciembre del mismo año, se observa que la parte actora no realizó pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 317 ibídem, y en virtud de la inactividad de la parte demandante y de la necesidad de continuar con el trámite del proceso, se le requirió para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la providencia No. 704 del 15 de Octubre de 2020, realizara la gestión pertinente y procediera a realizar la notificación personal a la señora ANA MARIA GARCES URREA, del auto admisorio de la demanda, al igual que aportara el canal digital de notificaciones

de la misma a la luz de lo preceptuado por el decreto No. 806 del 2020, con la advertencia que si no cumplía con lo anterior, se dejaría sin efectos la demanda y en consecuencia de ello, se dispondría la terminación del proceso, sin embargo, transcurrido el término legal, no se realizó impulso alguno de la parte actora en tal sentido, por lo que se observa que no existe interés en continuar con el presente proceso de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA.

Por lo anterior, la parte actora debe asumir las consecuencias que prevé la norma antes citada, puesto que es una obligación de las partes cumplir con las cargas procesales que se les imponen, razón por la que se dejará sin efectos la demanda presentada y se decretará la terminación del proceso, de conformidad con las razones antes expuestas.

Adicionalmente, como quiera que el numeral 1º, inciso 2º del artículo 317 ibídem, establece que en la providencia que se decrete el desistimiento tácito se deberá imponer condena en costas a la parte, el despacho se abstendrá de efectuar dicha condena, toda vez, que las mismas no fueron acreditadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA, del demandante señor HUGO RUIZ CIFUENTES, presentada por intermedio de apoderada judicial, demandada la señora ANA MARIA GARCES URREA en representación de su hijo, J.S.R.G.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas.

TERCERO: DISPONER el archivo de la actuación una vez cumplidos los ordenamientos anteriores, previa cancelación de la radicación y anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE



YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 154

Cartago, 23 de Diciembre de 2020



WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario